

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00325-00

ACCIONANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA - FECOL

ACCIONADO: E.P.S. SANITAS S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA - FECOL**, a través de su Representante Legal, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que el señor Jhony Andrés Betancourt Caicedo se encontraba asociado a FECOL y tenía un servicio de créditos para el suministro de bienes y servicios.

Que el señor Jhony Andrés Betancourt Caicedo, al desvincularse de FECOL, incumplió su obligación, y tiene pendiente un compromiso económico a su cargo.

Que el 31 de enero de 2023, mediante consulta realizada en la plataforma de la ADRES, pudo establecer que el señor Jhony Andrés Betancourt Caicedo se encontraba afiliado como cotizante activo a la E.P.S. SANITAS.

Que ese mismo día, elevó un derecho de petición ante la E.P.S. SANITAS, con el fin de que le fuera informado cuál era la empresa que le hacía los aportes al señor Jhony Andrés Betancourt Caicedo.

Que no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo invocado y, en consecuencia, se ordene a la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** dar una respuesta al derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.P.S. SANITAS S.A.S.:

La accionada allegó contestación el 21 de abril de 2023, en la que manifiesta que el 14 de febrero de 2023 dio respuesta a la petición del accionante.

Que el 02 de mayo de 2023 reenvió la respuesta al correo electrónico relacionado en el derecho de petición.

Que en cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, solo puede entregar información a un tercero si cuenta con la autorización expresa, previa e informada del titular.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por cuanto no existe vulneración al derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **E.P.S. SANITAS S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición del **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA - FECOL**, al no haberle dado respuesta a su petición del 31 de enero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de ese artículo en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

3 Sentencia T-146 de 2012.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

“1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.”

La Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, se debe garantizar el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contemplados en la ley⁴. No obstante, la misma regla no es aplicable respecto de los documentos e informaciones privadas, toda vez que las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

Es así como la Corte ha dispuesto una tipología de las clases de información que permite demarcar los ámbitos de reserva, así:

⁴ Sentencia T-487 de 2017.

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁵. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁶.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁷.

⁵ Sentencia T-970 de 2014.

⁶ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁷ Sentencia T-168 de 2008.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁸. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁹.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*¹⁰. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{11”12}.

⁸ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁹ Sentencia T-070 de 2018.

¹⁰ Sentencia T-890 de 2013.

¹¹ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹² Sentencia T-970 de 2014.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA - FECEL**, a través de su Representante Legal, presentó un derecho de petición ante la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, en el que solicitó lo siguiente¹³:

“comendidamente solicitamos, se sirvan indicarnos respecto de JHONY ANDRÉS BETANCOURT CAICEDO C.C. 16926233: EMPRESA, NIT y DIRECCIÓN DE QUIEN HACE EL REPORTE, lo anterior EXCLUSIVAMENTE con el objeto de establecer la localización del empleador o entidad pagadora (...)”

La petición fue radicada el día 31 de enero de 2023, en el correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com el cual corresponde al que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la accionada¹⁴.

Al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** manifestó que respondió la petición del accionante el 14 de febrero de 2023. Para acreditarlo, anexó una copia de la respuesta, la cual se lee en los siguientes términos¹⁵:

“De acuerdo con su comunicación del 1 de febrero de 2023, en la cual nos solicitan información laboral y/o personal del usuario JHONY ANDRES BETANCOURT CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.926.233, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

En cumplimiento de lo previsto en la Ley Estatutaria No. 1581 del 17 de octubre de 2012, “por la cual se dictan Disposiciones Generales para la Protección de Datos Personales”, EPS Sanitas, tiene establecidos unos protocolos y controles que deben ser acatados por cada uno de los funcionarios, con el fin de entregar información que sólo puede ser suministrada a un tercero, con la autorización expresa, previa e informada del titular. Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información.

La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas: a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales. b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial. c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley. En consecuencia, de lo antepuesto, su requerimiento no puede atenderse favorablemente, es decir la información solicitada no podrá ser suministrada, como quiera que dicha información es de carácter sensible y de no darle protección necesaria, iría en contravía de lo dispuesto normativamente y estaríamos atentando contra el derecho Constitucional de habeas data que tienen todas las personas respecto de su información personal. Si esta es requerida con el fin de ser aportada dentro de alguna reclamación o investigación, la solicitud deberá ser realizada por la autoridad competente y con el sustento normativo que haya lugar.

Esperamos haber aclarado su inquietud y reiteramos nuestro compromiso de contribuir a su bienestar.”

¹³ Página 24 del archivo pdf 001. AcciónTutela

¹⁴ Archivo pdf 007. ConsultaRuesSanitas

¹⁵ Página 9 del archivo pdf 006. ContestaciónSanitas

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 02 de mayo de 2023 al correo electrónico: notificaciones.judiciales@fecel.org¹⁶ el cual fue autorizado por el accionante como canal de notificación tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se notificó al peticionario dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Y, en tercer lugar, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se tiene que la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En la petición, el **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECOL** solicitó le fuera informado el nombre, el NIT, y la dirección de la empresa que hace los aportes del señor Jhony Andrés Betancourt Caicedo *“con el objeto de establecer la localización del empleador o entidad pagadora”*.

Frente a ello, la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** le respondió que no podía atender favorablemente la solicitud, como quiera que dicha información era de carácter personal y sensible y que, en caso de suministrarla, estaría atentando contra el habeas data. Hizo énfasis en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y le aclaró que tiene establecidos unos protocolos que deben ser acatados y que, por tanto, la información solo puede ser suministrada a un tercero si cuenta con autorización expresa, previa e informada del titular.¹⁷

Nótese que la accionada le puso de presente al accionante los motivos por los cuales no podía acceder al suministro de la información, con la indicación de la disposición legal que sustenta dicha negativa, esto es, el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

¹⁶ Página 3 del archivo pdf 008. ContestaciónSanitas

¹⁷ Páginas 05 y 09 del archivo PDF 006. ContestaciónSanitas

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley."

En este sentido, la accionada cumplió con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, según el cual:

"Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. (...)"

Ahora, a fin de determinar si el motivo expuesto por la accionada para fundamentar su decisión de no suministrar la información requerida por el accionante, es o no admisible, es menester recordar el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que hace alusión a las informaciones y los documentos reservados, entre otros: *"3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica."*

A pesar del carácter reservado de dicha información, el párrafo de la misma norma prevé lo siguiente:

"PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."

Bajo esa óptica, lo solicitado por el **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECOL** implica proporcionar información de un tercero contenida en su historia laboral y que obra en una institución privada, como lo es la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, lo que evidencia su carácter reservado; motivo por el cual, solo puede acceder a ella su titular, su apoderado u otra persona autorizada con facultad expresa. Sin embargo, en este caso no se observa que el accionante hubiera acompañado el derecho de petición con la autorización del señor Jhony Andrés Betancourt, para poder acceder a su información.

Corolario de lo expuesto, el Despacho considera que la respuesta brindada por la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** al derecho de petición del **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECOL**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, debiéndose resaltar que, el sentido negativo de la respuesta no supone una trasgresión, en tanto que dicha determinación encuentra respaldo en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, como lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superado, la presente acción de tutela pierde efecto, por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

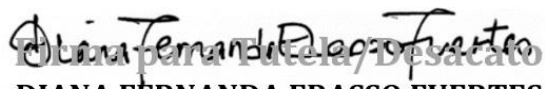
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela del **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECOL** en contra de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ